



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

---

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

---

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Ordenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 24 de Mayo próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 20 del corriente, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura y Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación, el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado y Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teología dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro* años de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado, así como tampoco si no hubiese estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales, á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos, que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendran lugar los dias 28 y siguientes del presente mes de Abril y los ejercicios espirituales darán principio el día 15 de Mayo.

León, 8 de Abril de 1902. — Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.



## CARTA

dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia,  
SOBRE REFORMAS ECLESIASTICAS,  
por el Sr. Obispo de Vich.



(Conclusión.)

Y la alusión que he hecho á los sucesos, que ocurrieron en ocasión de la sentencia de Pilatos contra Nuestro Señor Jesucristo, me sugiere la idea que quiero aquí consignar, de que la debilidad del Procónsul ante la violencia de las malas pasiones desencadenadas contra el Mesías, la falta de valor en la defensa de su inocencia, constituye un caso ejemplar del cual debemos precavernos, teniéndolo más en cuenta aquellos á quienes incumbe el deber de gobernar. Porque si el criterio gubernativo, si la brújula ó timón de la nave social ha de quedar á merced de los que gritan y alborotan, de las violentas pasiones del vulgo moral de la sociedad, que es anti-tético al verdadero pueblo, si los grandes y fundamentales principios sociales han de interpretarse en conformidad con las concupiscencias desenfrenadas, adios civilización; porque el clamoreo contra la propiedad y contra el capital será diez veces más estridente y más vivo que el clamoreo contra la Religión, que al último es bien sabido que es muy artificial y obra de algunos sectarios, y los anatemas contra la obligación del trabajo serían inmensamente numerosos, porque el hombre, por regla general, sólo por necesidad se doblega al trabajo. y son pocos los que dócilmente se sujetan á la misma; pero la sabiduría gubernativa importa la discreción en saber aplicar á los hombres los grandes principios sociales que rectifican y fecundan la vida temperando y suavizando las pasiones que se rebelan contra los mismos.

Pero si los gobernantes flaquean, si como el Procónsul de Judea quedan intimidados, las pasiones se desvergüenzan más y son más exigentes, y no paran hasta llegar al cabo y se enseñorean del poder, y esto muy justamente, porque el vencedor, según la ley natural de las cosas domina al vencido,

y no merece el nombre de poder el que no es poderoso para dominar; y este proceso político desgraciadamente hace años que vá desarrollándose en nuestra nación, como si de ella se hubiesen ausentado los principios gubernativos, igualmente necesarios á cualquier clase y forma de gobierno.

Me considero con V. E. en una especie de confraternidad, Señor Ministro de Gracia y Justicia, pues á ambos nuestro cristiano país tiene el derecho de pedirnos la defensa de su buen espíritu, y como la comunicación de impresiones alienta, me he decidido á escribirle la presente carta, signo de la confianza que siento hácia V. E., y á hacerlo en forma pública, porque público es nuestro ministerio, y publicidad tienen las relaciones políticas en el sistema gubernativo imperante. Ya sé, Excelentísimo Señor, que en el régimen parlamentario, el poder del Ministro, que es el de la Corona, tiene limitaciones; que no es el gobierno de una voluntad, sino que el gobierno se ejerce por la conciliación de muchas voluntades, y que en ciertas ocasiones es necesaria alguna concesión recíproca; pero la justicia exige que los derechos legítimos, que la libertad honesta, que los sagrados intereses del cristianismo queden siempre á salvo, y el país, y los representantes de la nación y la opinión sensata en masa tienen inclinacion natural á seguir al hombre público, de criterio recto y sereno, y de convicciones firmes. Las estrellas fijas son los centros del movimiento sideral, y en el orden de las ideas los criterios convencidos y sólidos son en definitiva los que fijan y determinan la opinión de los demás hombres; y como sé que V. E. es hombre de cristianas creencias, sin duda su criterio prevalecerá sobre las opiniones movedizas, irreflexivas y apasionadas, en ninguna manera hijas de la buena voluntad y del estudio, y desvanecerá la preocupación anti-religiosa con su firme prudencia.

Con este motivo, Excelentísimo Señor, le saluda afectuosamente y se le ofrece Capellán y

S. Q. L. B. L. M.

† JOSE, OBISPO DE VICH.

Vich, 15 de Febrero de 1902.



## LOS CLÉRIGOS Y EL SERVICIO MILITAR

---

El proyecto de ley de «reclutamiento y reemplazo» leído en el Congreso de los Diputados por el Sr. Ministro de la Guerra, general Weyler, dá carácter de la mayor *actualidad*, á esta cuestión de la inmunidad de los clérigos en cuanto al servicio militar respecta: esto es, al deber de ciudadanía de defender la patria con las armas.

Creemos no poder dispensarnos de examinar á la luz de las enseñanzas católicas asunto que tanto interesa á la Iglesia en España y consiguientemente á todos los españoles; y si bien no pretendemos decir nada *nuevo* á nuestros ilustrados lectores, sí tenemos por útil recordar aquí los principios fundamentales que plenamente justifican esa inmunidad que se quiere derogar por medio de una ley civil. ¡Ya dijo el gran Windthorst, que importa más que decir una verdad nueva, repetir las ya sabidas y conocidas!

La inmunidad eclesiástica, en la segunda acepción que explica el jurisconsulto romano (*Digest. I. L., tit. XVI, De verb. significat. 18 Paulus.*) no es otra cosa que *exención*, y su privilegio, aplicado á la Iglesia; y puede ser, como es sabido, local, real y personal. De esta última especie de inmunidad, es la que pertenece á los clérigos en todo lo referente al servicio militar; entendiéndose por *clérigos*, los hombres cristianos que separados de los negocios y cuidados del siglo, están especialmente destinados al servicio y culto divino (*Canc-Cleric. 5 y Duo sunt, 7, caus q. 1.*) Y por esto se llaman clérigos, que en griego significa *suerte* ó *heredad*, porque son, dice San Jerónimo (*Epist. ad Nepot.*) «de la suerte del Señor, ó porque el mismo Señor es la suerte, es decir, la posesión de los clérigos.» Por lo cual, añade el doctísimo P. Liberatore, «se les debe particular consideración y religiosa reverencia, por derecho originado de la naturaleza misma de la cosa, y no es lícito poner en ellos las manos, ni emplearlos en oficios profanos: y cualquier hecho ó cualquier disposición que á esto tienda es un atentado sacrílego de los derechos divinos.»

Todos los teólogos enseñaron y enseñan unánimemente, apoyados en la Sagradas Escrituras, los textos del Antiguo Testamento, cuyos preceptos no meramente *ceremoniales* sino *morales* se extienden por su naturaleza también al Nuevo (véase especialmente *Numer. III, 9 y 12 y VIII, 13, 14 y 19*); en los de los Santos Evangelios (véase *Math. XVII, 4*); en los de Pontífices Romanos, Concilios generales y provinciales, Santos Padres y Doctores de la Iglesia, que «la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha sido instituída por ordenación de Dios y sancionada por los cánones» como dice el Tridentino (*Sess. XXV. can. 20 reformat*).

Deducen esto mismo, de la tradición, por cuanto esta inmunidad no sólo fué profesada siempre y constantemente por la Iglesia, si que también respetada y mantenida en la cristiandad. Así Constantino, apenas hubo reconocido legalmente á la Iglesia, decretó (y consta en la *L. 7, Cod. Theod., Lib. XVI, tit. 2*) que «los que se dedican á los ministerios religiosos del culto divino, esto es, los que se llaman clérigos, quedan relevados absolutamente de todas las demás cargas, no sea que por el sacrílego antojo de algunos, se le distraiga del culto divino.

Lo deducen por último, de aquel principio, constitutivo de la Iglesia, por el cual el orden religioso solo puede estar regido por el Papa; y los legos, incapaces como son de jurisdicción eclesiástica que arguya comunicación plena y permanente de la potestad legislativa, no pueden legislar en materia, cosa ó persona eclesiástica; (*Cap. Massana 56, de elect. 1, 6, y Causam quae 7, de Prescript. etc.*); y es axiomático que nadie puede servir á dos señores, como dice el evangelista. (*Math. VI.*)

Nuestro eximio Suárez (*Def. Fid. lib. IV, cap. 9*) explica esto de una manera bien irrefragable.

«Una semejante impotencia y moral repugnancia (la de servir á dos señores) se encuentra en que los clérigos acerca del mismo orden de cosas, esto es, de las que se refieren al cuerpo, estén sujetos al Pontífice y al Rey, pues podría suceder que les mandaran cosas contrarias, y se verían en la dura necesidad de obedecer el mandato de uno y despreciar el del

otro. Podría suceder, v. g., que el Rey mandara al clérigo servir en el ejército ú ocuparse en otras obras profanas, y que, por otra parte, el Pontífice le prohibiera estas cosas ó le prescribiera otras incompatibles con ellas. Por lo mismo, debiendo los clérigos estar dedicados al divino ministerio, aún por lo que hace á las acciones corporales, y apartados de los negocios del mundo, es menester que del Pontífice reciban la norma y el modo de vivir y de obrar y de usar hasta de las cosas y cargos temporales. Luego no pueden estar á un tiempo mismo bajo la jurisdicción de los príncipes temporales, ni aún por lo que hace á las cosas pertenecientes al cuerpo; así como los vasos consagrados á Dios, por el hecho mismo de estar destinados á un uso sagrado, quedan por su propia naturaleza exentos de usos profanos; y el contrato del matrimonio, por lo mismo que ha sido elevado á sacramento, ha quedado exento del fuero secular y sometido al fuero eclesiástico.»

Con mil y mil ejemplos tomados del Derecho se puede comprobar el razonamiento del P. Suárez. Los clérigos deben llevar tonsura y vestido clerical (*Trid. Sess XXIV, cap. 6, de reformat. Benedic. XIV. De syno divec. Lb. XI, cap. 8*), de ropas talares y de color negro (*Can-Episcopi 3; Sine ornatu 4, caus. 21, q. 4; Concil-Later-sub Leone X etc.*) estándoles prohibido usar vestidos seculares y de colores vivos y lucir alhajas ó llevar cosas poco convenientes á su estado. (*Can. Epis. 3, caus 21, q. 4. Cap. Diade. in Clement. III, 1= Cap. Clerici offic. 15, lb. III, tit. 1=Cap. Quoniam 4, de cita ei honores, in Clement cit.=Can. Vidua 16, caus. 20, q. 1=Can. Clérici 22, dist. 23=Can. Parsim 5, dist. 4, y muchos más*) Ahora bien, ¿cómo conciliar estas disposiciones legales de la Iglesia con los uniformes de variados y vivos colores y las brillantes insignias de la milicia?

A los clérigos les está vedado llevar armas *Cap. Clérici 2, De vita, III, 1.*) ¿Cómo empuñarlas en el ejército?

Con ser estas, y otras como estas que pudiéramos citar, muy graves oposiciones entre ambos estados, el eclesiástico y el militar, no son ciertamente las mayores y más graves. Estas últimas, compéndialas Gual elocuentemente, diciendo:

«¿Cómo podrá ser militar un eclesiástico cuyos deberes

son ofrecer la Hostia inmaculada en expiación de las culpas propias y de los fieles confiados á su cuidado, instruirlos en la fé, administrarles los Santos Sacramentos y prodigarles consuelos en el terrible trance de la muerte? Todo este tiempo que debe ocupar en el cumplimiento de estos deberes, tendría que emplearlo en el servicio activo de la milicia, sin ser dueño de su persona, sujeto inmediatamente á otros jefes, de quienes debería depender en la distribución de sus horas, movimientos, marchas, y sometido á leyes particulares y necesarias para conservarse en la subordinación. ¿Podría salir á campaña y evitar la vida vagabunda que prohíben los cánones? ¿Estar encerrado en el cuartel y ofreciendo el sacrificio en la Iglesia, ó sentado en el confesonario? ¿Enseñando ó aprendiendo una evolución militar en el campamento y predicando el Evangelio en el púlpito? Y aunque no se tratara más que de clérigos menores y seminaristas ó novicios, no habría derecho, dice Perujo, para suprimir esa inmunidad. Porque sería de todo punto imposible formar un *clero*, secular ó regular, si á lo mejor de la carrera se le arranca del Seminario ó el Noviciado, para llevarlo á los cuarteles. Si á la educación, á la instrucción militar, se les quiere hoy dar tanta importancia que por ellas se pretende hacer universal y obligatoria la más pesada carga de la ciudadanía, *el servicio obligatorio*, y hacer á todos aptos para la guerra, si posible, no ordinaria ni frecuente siquiera, ¿qué importantísimas no serán la educación é instrucción en las divinas táctica y estrategia necesarias y de todos los días, de ese otro ejército espiritual, del clero, defensor y conquistador de almas para Dios? ¿Cómo no preparar convenientemente y sin interrupción, desde temprano y con toda asiduidad á los que, como Cristo, han de decir á los demás hombres: «Venid á mi todos los que andais agobiados con trabajos y cargas y yo os aliviare?».

(Se continuará.)